

Recomendación 3/98

Propósito fundamental de la labor penitenciaria es garantizar la seguridad de los internos, por lo cual resulta sumamente grave que homicidios como el que refiere la Recomendación 3/98 sigan ocurriendo en las prisiones del país, donde la violencia parece ser la regla y no la excepción.

México, D. F., a 18 de agosto de 1998

Licenciado Leonel Godoy Rangel

Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal

Distinguido señor Subsecretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/98/GAM/P2100.000.

I. Investigación y evidencias

1.- El 21 de mayo del año en curso, se recibió en esta Comisión la queja presentada por el señor Román García, en la que señaló lo siguiente:

a) Su hijo Martín García González —quien era interno en el módulo de máxima seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur— supuestamente sostuvo una riña con Juan Filorio Monroy o Juan Francisco Quintanilla Virgen—también interno—, quien lo apuñaló 39 veces, privándolo de la vida. Se inició la averiguación previa 27/723/98-02, que posteriormente se consignó al Juzgado 2o.Penal.

b) *No se explica* cómo mataron a su hijo dentro del módulo de máxima seguridad, donde se supone que existen mejores medidas de protección que en el resto de las instalaciones del reclusorio.

2. El 26 de mayo, el Juez 2o. Penal nos informó que en la causa 31/98 se estaba instruyendo proceso contra el señor Juan Filorio Monroy o Juan Francisco Quintanilla Virgen.

3. El 29 de mayo, mediante el oficio 10883, se hizo del conocimiento del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur el contenido de la queja y se le solicitó un informe sobre los hechos materia de la misma.

4. El 3 de junio del año en curso, el Juez 2o. Penal nos proporcionó una copia certificada de la causa penal, de la cual destaca lo siguiente:

a) La averiguación previa 27/723/98-02 se inició el 27 de febrero del presente año, a las 9:41 horas, con motivo de la llamada del licenciado Marco Antonio Fuentes, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, quien informo a la gente del Ministerio Público que en dicho centro se encontraba el cadáver del interno Martín García González;

b) El acta médica de Martín García González y el certificado médico de Juan Filorio Monroy, suscritos el 27 de febrero a las 8:30 y a las 11:50 horas, respectivamente, por Salvador Gutiérrez Muñoz, médico adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Sur. En el acta médica se asentó que el médico acudió—a petición de un custodio—a reconocer a un individuo del sexo masculino, como de 23 años de edad, quien presentaba *signos de muerte real y sí reciente, con múltiples heridas producidas por objeto punzocortante*. En el certificado médico se asentó que el interno Juan Filorio Monroy se encontró sin huellas de lesiones externas recientes y el examen toxicológico resultó *positivo (sustancias posibles a determinar, probablemente cannabis)*;

c) El parte informativo por el que los custodios Raúl Gutiérrez García, José Luis Ávila García, Antonio López Andablo y Rogelio Carrillo Ortega manifestaron al Subdirector Jurídico del reclusorio que:

...Siendo aproximadamente las 8:40 horas... al encontrarnos de servicio en la caseta del D/10 módulo de alta seguridad, cuando de pronto escuchamos gritos procedentes del interior del dormitorio mencionado, por lo que acudimos al lugar, encontrando tirado en el pasillo de las escaleras al interno Martín García González lleno de sangre y percatándonos de que el también interno Juan Francisco Quintanilla Virgen (Juan Filorio Monroy) del D/8, quien había bajado a dicho dormitorio los alimentos del desayuno, corría hacia adentro...;

d) La declaración del custodio José Luis Ávila García:

...Al escuchar los gritos, se procedió a abrir la reja... entrando el emitente primero y vio que junto a la barra de la cocina estaba el cadáver de un interno tirado (sic)... vio que un interno corría al interior de una jaula... procedían a revisar al interno que habían visto echarse a correr... encontrándosele un cuchillo de cache negra de tipo montaña...;

e) La declaración del custodio Antonio López Andablo:

...Escucharon gritos del interior del dormitorio numero 10, por lo que se levantaron y fueron a ver qué sucedía... vieron el cuerpo de un interno en el suelo en medio de un charco de sangre, asimismo vieron que otro interno de nombre Juan Francisco Quintanilla Virgen (Juan Filorio

Monroy) se iba metiendo a la jaula... al registrarlo se le encontró entre sus ropas del lado izquierdo un cuchillo. de tipo montaña...;

f) La declaración del custodio Rogelio Carrillo Ortega:

...Siendo las 8:35 horas se encontraba en el interior de la caseta de servicio en el módulo de máxima seguridad y estaba en compañía de sus compañeros José Luis Ávila García y Antonio López Andablo, cuando en eso se escucharon gritos, primero no le dieron importancia ya que en otras ocasiones gritan los internos, pero siguieron gritando, por lo que se dirigieron al interior de los dormitorios, el emitente se quedó en la caseta de servicio....:

Los tres custodios coincidieron en señalar que el Supervisor Raúl Gutiérrez García no se encontraba con ellos en el momento en que se escucharon los gritos;

g) La declaración del probable responsable Juan Filorio Monroy:

...El emitente se acomodó a llevar el rancho al dormitorio 10 de máxima seguridad y llevaba entre sus ropas un cuchillo de tipo montaña de mango color negro, el cual se encontró en el campo de futbol, de esto hace una semana... lo escondió y lo usaba para su protección y asimismo al bajar al dormitorio 10... empezó a agarrar su rancho, mientras Expediente Martín estaba hablando por teléfono, al terminar de hablar Martín empezó a insultar al de la voz... sacó de entre sus ropas el cuchillo y le empezó a dar cuchilladas... no había nadie en esos momentos... se metió corriendo a donde tenía su ropa (Por haber estado apandado), se quitó sus tenis y su chamarra, ya que estaban manchados de sangre de Martín, se los quitó y los guardó en un bote de agua, se puso sus botas y volvió a salir para ver si ya estaba muerto Martín, al percatarse que ya estaba muerto, ya que con su bota le tocó por donde tenía sangre, entonces se iba a meter a la zona, cuando llegó el custodio... que asimismo Martín, al estar lesionado, gritó, pero nadie salió a auxiliarlo... Martín sólo gritaba ¡ay, ay!... su verdadero nombre es Juan Filorio Monroy;

h) El acta médica elaborada por Leobardo Mendoza Guerrero, médico adscrito a la 27a. Agencia Investigadora, quien manifestó que a las 15:30 horas del 27 de febrero le avisaron que en el anfiteatro se encontraba el cadáver de Martín García González. Certificó que las múltiples heridas que éste presentaba fueron producidas por un objeto punzocortante y concluyó que la causa de la muerte se debió a un shock hipovolémico;

i) El dictamen elaborado el 27 de febrero por los peritos en química forense Alfonso Aquino Espejel y Daniel Carreño Cortés, quienes concluyeron que en la muestra de sangre perteneciente al occiso Martín García González sí se identificó la presencia de alcohol en una concentración de 119 mg.;

j) El dictamen de necropsia realizado el mismo día por los peritos médicos forenses Mirna G. Martínez García y Augusto P. García G., quienes señalaron que el cuerpo presentaba 39

heridas por *mecanismo punzocortante* y concluyeron que Martín García González falleció por las alteraciones viscerales y tisulares producidas por las heridas causadas por un instrumento punzocortante en el tórax y en el abdomen, clasificadas como mortales;

k) El dictamen de criminalística de la misma fecha, firmado por el perito en criminalística Rosario Felipe García de Luna y el perito en fotografía Damián Cisneros Mariscal, quienes manifestaron en su tercera conclusión que:

...Por el tipo de lesiones que presenta en antebrazos y mano izquierda, típicas en las maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo, podemos deducir que el hoy occiso, sí las realizó momentos previos a su muerte;

l) El acuerdo de ejercicio de la acción penal del 1 de marzo, a las 6:51 horas, por homicidio calificado, contra Juan Filorio Monroy;

m) El acuerdo de la misma fecha por el que el Juez 2o. Penal ratificó la detención de Juan Filorio Monroy;

n) El acuerdo del 4 de marzo, por el que el Juez decreto la formal prisión de Juan Filorio Monroy, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, y

o) La ampliación de declaración del 3 de abril, de cada uno de los custodios involucrados, quienes ratificaron su respectiva declaración ministerial y manifestaron:

—José Luis Ávila García: *que los gritos que escuchó se escuchaban con desesperación* .

—José Antonio López Andablo: *que los gritos que escucho, se escuchaban como de dolor*.

—Rogelio Carrillo Ortega: *que los gritos que escuchó fueron: "custodio, custodio."*

5.E1 15 de junio, se recibió en esta Comisión el oficio STDH/1396/98, por el que el Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social nos informó que Juan Filorio Monroy confesó haber privado de la vida al interno Martín García González, por lo que se inició la averiguación previa 27/723/98-02, en la que se ejerció acción penal. El Juez 2o. Penal ratificó su detención como presunto responsable del delito de homicidio calificado, bajo la causa penal 31/98.

6. El 23 de julio, el Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social informó a esta Comisión que, del 5 de diciembre

de 1997 al 21 de julio del año en curso, se habían registrado 11 homicidios: uno en el Reclusorio Norte, cuatro en el Reclusorio Sur y seis en la Penitenciaría.

7. El 17 de agosto, el Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social informó a esta Comisión que, del 22 de julio al 17 de agosto del año en curso, se habían registrado tres homicidios más: dos en el Reclusorio Norte y uno en la Penitenciaría

II. Situación jurídica

El 1 de julio, el Juez 2o. Penal nos informó que el 5 de junio dictó sentencia condenatoria de 27 años y seis meses de prisión a Juan Filorio Monroy.

El Defensor de Oficio y el Ministerio Público apelaron la sentencia. Actualmente, el recurso está sustanciándose.

III. Observaciones

Uno de los aspectos fundamentales de la labor penitenciaria es garantizar la seguridad de los internos. Con tal fin, el artículo 137 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece que:

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones de reclusión, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y su eficaz funcionamiento.

El manual correspondiente determinará las medidas generales de custodia, afin de que se conserve el orden y se garantice la seguridad en los establecimientos. El Director de cada reclusorio, con base en dicho manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.

La seguridad penitenciaria implica la adopción de medidas disciplinarias y de control adecuadas y suficientes para facilitar la convivencia pacífica de los internos y el correcto funcionamiento de la institución.

A pesar de ello, la violencia en las prisiones parece ser la regla y no la excepción. Los actos violentos han llegado a cobrar numerosas vidas humanas.

Este es el caso que nos ocupa: Martín García González, recluso en el dormitorio 10 de máxima seguridad del Reclusorio Sur, recibió 39 puñaladas y falleció a consecuencia de éstas.

Juan Filorio Monroy, amablemente, *se acomodó a llevar el rancho al dormitorio* y entro en éste sin que los custodios—a quienes, según el punto 2.1 del capítulo II del instructivo de Seguridad y Custodia de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social, corresponde *ejercer estricta vigilancia y custodia de la institución para garantizar la seguridad y el orden*—se tomaran la molestia de revisarlo. De haberlo hecho, seguramente hubieran encontrado el cuchillo de alta montaña de 30 centímetros.

Sin ningún contratiempo, Juan Filorio Monroy le asestó 39 puñaladas a Martín García González. Éste, como se desprende del dictamen de criminalística (evidencia 4, inciso k), intentó defenderse y gritó para pedir auxilio.

Después de apuñalar 39 veces a su víctima, el agresor fue a cambiarse de ropa, se calzó unas botas y regresó *a ver si Martín ya estaba muerto*. Sólo entonces los custodios aparecieron en la escena del crimen.

En la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos consta que los custodios José Luis Ávila García, Antonio López Andablo y Rogelio Carrillo Ortega no acudieron oportunamente a prestar auxilio a Martín García González, a pesar de que—como ellos mismos lo señalan—escucharon gritos *como de desesperación y dolor* (evidencia 4, inciso o). El propio agresor declaró que: *Martín, al estar lesionado, gritó, pero nadie salió a auxiliarlo ...Martín sólo gritaba ¡ay, ay!* (evidencia 4, inciso g).

Los custodios encargados del módulo de máxima seguridad—argumentaron que no le dieron importancia(evidencia 4, inciso f) a los gritos emitidos por Martín García González, porque *en otras ocasiones gritan los internos*. Es evidente que, en este caso, los gritos eran de angustia y desesperación.

La declaración de Juan Filorio Monroy es en extremo alarmante. ya que deja claro que los custodios no acudieron oportunamente a los llamados de auxilio de Martín García González (evidencia 4, inciso g).

El homicidio, grave en sí mismo, se torna aún más inquietante, porque ocurrió mientras Martín García González se encontraba bajo la custodia de las autoridades penitenciarias en un lugar destinado a proporcionar seguridad especial y extrema.

Por otra parte, ambos internos, agresor y agredido, estaban intoxicados: el primero, con una sustancia, al parecer *cannabis* (evidencia 4, inciso b) y, el segundo, con 119 mg. de alcohol en la sangre (evidencia 4, inciso i)—en opinión del doctor Eduardo Vargas Alvarado, experto en el tema, tal concentración de alcohol equivale a haber ingerido de seis a siete onzas de whisky o de seis a siete botellas de cerveza—

Los estados de intoxicación de los internos revelan la presencia incontrolada de sustancias prohibidas en los reclusorios. Resulta aún más deplorable el hecho de que Martín García González hubiera estado alcoholizado—además del hecho en sí mismo—porque se encontraba en un módulo de máxima seguridad.

No puede soslayarse que el personal de custodia encargado de la seguridad del dormitorio 10 del módulo de máxima seguridad actuó sin la debida oportunidad y diligencia que le impone su cargo. Así, la conducta observada por los custodios es altamente reprochable, ya que a ellos corresponde velar por la seguridad del reclusorio y la de los internos.

Pero además de ser reprochable —moral y administrativamente—, dicha conducta omisiva podría hacerlos responsables del delito de homicidio por su calidad de garantes respecto de la vida y la integridad del interno asesinado. El artículo 7o. del Código Penal establece que:

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber Jurídico de evitarlo. En estos casos, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Desde luego, debe procederse, en los términos del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a determinar y realizar el pago de daños y perjuicios a quien legítimamente corresponda.

El homicidio de Martín García González dejó al descubierto muchas anomalías:

a) No existe un mecanismo eficaz para impedir que sigan ingresando sustancias tóxicas—alcohol y drogas—y objetos peligrosos —instrumentos punzocortantes y armas—a los centros de reclusión;

b) Personal de seguridad y custodia incumple su función de garantizar la seguridad de los internos y de los establecimientos penitenciarios, y

c) No existe control para el ingreso a las áreas de máxima seguridad ni las medidas de seguridad necesarias para la extrema vigilancia que requieren dichas áreas.

No pasa inadvertido para esta Comisión el hecho de que durante la presente administración se han cometido—hasta el 17 de agosto del año en curso— 14 homicidios en los diversos centros

penitenciarios (evidencias 6 y 7). Es indiscutible que la falta de control y de seguridad ha propiciado el clima de violencia que priva en las prisiones.

Ya en nuestra Recomendación 5/94 se hizo notar que para disminuir la violencia en las cárceles era necesario, además de abatir la sobrepoblación, proporcionar a los custodios salarios más dignos, capacitación y equipo necesario para garantizar la seguridad, así como clasificar adecuadamente a los internos y ejercer mayor vigilancia en las aduanas, entre otras medidas

Es evidente que para mejorar la mayoría de las condiciones de los centros penitenciarios se requiere presupuesto. Sin embargo, algunos aspectos clasificar adecuadamente a los internos, ejercer más control sobre aduanas y zonas restringidas, desempeñar el cargo con suma diligencia—precisan únicamente un mínimo compromiso profesional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión formula a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera. Que se lleve a cabo de inmediato el procedimiento administrativo que corresponda a efecto de deslindar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los custodios José Luis Ávila García, Antonio López Andablo y Rogelio Carrillo Ortega en el cumplimiento de sus funciones de seguridad, custodia y vigilancia del área que tenían asignada, y se dé vista al Ministerio Público.

Segunda. Que, dadas las características especiales del caso y sin perjuicio de sus legítimos derechos laborales, incluido el salario, se les suspenda de sus labores de custodia en tanto se determinan sus responsabilidades.

Tercera. Que se tomen de inmediato las medidas eficaces y oportunas para garantizar la seguridad de los internos y de los establecimientos, principalmente de las áreas restringidas y de máxima seguridad.

Cuarta. Que, en los términos del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a determinar y a realizar el pago de los daños y perjuicios causados a quien legítimamente corresponda.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley, y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano